



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL NÚM.: 547/2020-1-17.
EXP. CIVIL: 410/2019-2.
ACTOR: *****.
DEMANDADO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: *M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.*

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **547/2020-1-17**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la ciudadana ***** , en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, dictada por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, promovido por el apoderado general para pleitos y cobranzas de los ciudadanos ***** , en contra de ***** , en el expediente número **410/2019-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la fecha antes citada, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, la cual en sus puntos resolutive se asienta:

***“...PRIMERO.** - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de lo establecido en el Considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO.** - Los actores ** , acreditaron la acción y las demandas ***** , en su calidad de arrendataria y fiadora, respectivamente, no justificaron sus defensas y excepciones.*

TERCERO.-** Se declara procedente lo **RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**, celebrado entre ** , en su calidad de arrendadores y ***** , en su calidad de arrendataria y fiadora, respectivamente, respecto de la ***** .*

CUARTO.** - Se condena a la arrendataria ** , a la **desocupación y entrega del bien inmueble arrendado**, para lo cual se le otorga un plazo legal de **cinco días**, contado a*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partir de la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente sentencia, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO. - Se condena a la arrendataria *********, a la pretensión **consistente en la demolición de las construcciones que edificaron en el inmueble arrendado, condenando a dicha arrendataria a restituir el inmueble arrendado en el estado original en que lo recibió, realizando todas aquellas obras necesarias bajo su costa, ajustándose a los requisitos que para tal efecto se contiene en el reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

SEXTO. - Se condena a las demandadas *********, en su calidad de arrendataria y fiadora, respectivamente, a la prestación consistente en el pago de la cantidad de ********* por concepto de diferencias en la construcción, recargos de indemnización al fisco e impuestos adicionales que los arrendadores tuvieron que pagar derivado de la ejecución de las construcciones que realizó la demandada en su calidad de arrendataria en el bien inmueble arrendado.

SÉPTIMO.- Se condena a las demandadas *********, en su calidad de arrendataria y fiadora, respectivamente, a la pretensión reclamada consistente en los posibles daños y perjuicios ocasionados a los arrendadores, con la ejecución de las construcciones que realizó la codemandada en su calidad de arrendataria en el bien inmueble arrendado, o por los posibles daños que se pudieran ocasionar con la demolición de dichas construcciones; lo que se realizará en vía incidental y en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se condena a las demandadas *********, en su calidad de arrendataria y fiadora, respectivamente, a la pretensión reclamadas consistente en **la entrega de los recibos en que conste haya realizado los pagos de los suministros de agua, luz, teléfono, señal de televisión, así como cualquier otro servicio que hubiere contratado para su uso, o bien, el pago de la cantidad que resulte por dichos conceptos;** lo cual se llevará a cabo en el momento de la entrega y la desocupación de la casa arrendada.

NOVENO. - Se condena a la demandada *********, en su calidad de fiadora, a la



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL NÚM.: 547/2020-1-17.

EXP. CIVIL: 410/2019-2.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

pretensión reclamada consistente en el pago de la ejecución de las obras necesarias para la demolición de las construcciones que su fiada edificó en el inmueble arrendado.

DÉCIMO. - Se condena a las demandadas ***** , en su calidad de arrendataria y fiadora, respectivamente, a la pretensión reclamada consistente en el **pago de los gastos y costas que se originaron con motivo del presente juicio**, por haberle sido adversa la presente sentencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, la parte demandada interpuso recurso de **apelación**, el cual, substanciado en forma legal, se procede a emitir la presente sentencia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 518, 532 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDO. – Del acervo procesal se advierte que el recurso de apelación interpuesto por ***** , fue planteado en tiempo y forma, en virtud que le fue notificada la sentencia definitiva motivo del presente recurso el veintiséis de octubre de dos mil veinte, interponiendo el recurso el tres de noviembre de dos mil veinte, es decir, dentro de los cinco

días hábiles para hacerlo valer, tal y como lo prevé el numeral 534 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo que, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la parte demandada *****, expresó los agravios que refiere le ocasiona la sentencia definitiva de fecha quince de octubre de dos mil veinte (visibles a fojas 5 a la 11 del presente toca), los que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Las consideraciones antes expuestas se apoyan en lo conducente en las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL NÚM.: 547/2020-1-17.

EXP. CIVIL: 410/2019-2.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia**".*

TERCERO.- Para efectos del estudio y comprensión de los considerandos que constituyen la presente resolución, a manera de referencia, se señala que la

recurrente se duele de la sentencia de primer grado substancialmente indicando lo siguiente:

“...puntos de la resolución impugnada. De manera general me causa agravio la sentencia dictada por el Juez a quo, toda vez que el fallo dictado es adverso a la suscrita respecto de las defensas y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, ya que las mismas no fueron valoradas a la luz del derecho y la razón, así como tampoco se valoraron la pruebas para acreditar las mismas. Por tanto los puntos de la resolución impugnada que me lesionan son los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo ya que devienen de una inexacta aplicación o falta de aplicación de la ley y no se valoraron adecuadamente los medios de prueba rendidos, así como existen violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento, tal y como se precisara posteriormente, para lo cual transcribió los resolutivos de la sentencia que se combate.

Agravio Primero. De manera general el Juez a quo se equivoca al mencionar en su considerando III, que la suscrita no acredite mis defensas y excepciones consistente en título insuficiente de la parte actora para reclamar las acción de rescisión del contrato de arrendamiento, pue es claro que había operado la tácita reconducción respecto del inmueble arrendado, y en consecuencia el contrato de arrendamiento base de la acción de la parte actora había caducado, es decir, el contrato en mención sólo tenía vigencia de un año feneciendo el primero de octubre de 2019 por tanto no existían materia para reclamar su terminación y/o rescisión, pues por el solo paso del tiempo había terminado.

Es importante precisar desde este momento que la demanda interpuesta por el actor en representación de sus poderdantes, fue interpuesta con fecha treinta de septiembre del año en curso, es decir, el día de terminación de del contrato de arrendamiento base de la acción.

Agravio Segundo. El aquo en el considerando III de la resolución impugnada que la parte demandada no acredita sus defensas y excepciones, y señala [...]



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL NÚM.: 547/2020-1-17.

EXP. CIVIL: 410/2019-2.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

El a quo dejo de observar que existen dos pruebas confesionales, la presuncional e instrumental de actuaciones, es decir, pruebas que se concatenan unas con otras, de tal forma que las mismas tiene eficacia plena para acreditar las defensas y excepciones planteadas. Por tanto, la tesis planteada por el inferior solo benefician a la suscrita. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y aprestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo...”.

De la lectura de los agravios expresados por la aquí recurrente, los mismos a juicio de esta autoridad son **infundados** e **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace al **primer agravio** el mismo resulta **inoperante** en virtud de que sus manifestaciones se advierten que las realiza de una manera general, ya que sustancialmente hace mención que el fallo dictado por el A quo le causa agravio por que no fueron valoradas sus defensas y excepciones a la luz del derecho y la razón, así como tampoco se valoraron las pruebas y que existe una inexacta aplicación o falta de aplicación de la Ley, así como que se actualizan violaciones a las normas esenciales del procedimiento.

Sin embargo, la recurrente omite precisar cuáles fueron las defensas y excepciones así como las pruebas que se dejaron de valorar, como tampoco expone cual sería según su apreciación la correcta valoración de esas excepciones, defensas y pruebas y como dicha valoración debió trascender al resultado de la sentencia. Tampoco especifica las normas jurídicas que en su caso se aplicaron inexactamente o dejaron de aplicarse ni las normas esenciales del procedimiento que según su dicho fueron violadas, lo que provoca, como ya se dijo, que tales expresiones resulten inoperantes pues este Tribunal se encuentra impedido para entrar a su estudio en los términos en que se encuentran expuestas y por tanto son también insuficientes para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

Continuando con sus agravios, la apelante hace una transcripción de los resolutivos de la sentencia y dice que el Juzgador se equivoca al mencionar en su considerando tercero, que no acreditó sus defensas y excepciones y especialmente refiere la consistente en título insuficiente de la parte actora para reclamar la rescisión del contrato de arrendamiento apoyada en que ya había operado la tácita reconducción respecto del inmueble arrendado y en consecuencia el contrato de arrendamiento base de la acción había caducado y que la demanda se interpuso el día de la terminación del contrato de arrendamiento y por tanto no existía materia para reclamar su terminación o rescisión, pues por el solo paso del tiempo había terminado.

Lo anterior es notoriamente infundado tomando en consideración que, la demanda de rescisión del contrato base de la acción fue presentada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, es decir dentro del plazo de vigencia del acuerdo de voluntades, aunado a que, al vencimiento de dicho plazo no opera, en su caso, la tácita



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL NÚM.: 547/2020-1-17.

EXP. CIVIL: 410/2019-2.

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: *M en D.* MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

reconducción sino su prórroga por el plazo de un año, como lo establece el artículo 1950 del Código Civil vigente en el Estado, es decir, la vigencia del contrato continúa o se prorroga por esa temporalidad, siendo por otra parte jurídicamente evidente que durante la vigencia del plazo original del contrato, su prórroga y en su caso, su tácita reconducción, la relación contractual subsiste y por tanto es procedente plantear la pretensión de rescisión del contrato si se actualiza una causal para ello, acorde a lo estipulado en el artículo 1707 fracción I de la normatividad sustantiva invocada.

Respecto a su **segundo agravio** el mismo resulta **inoperante** en virtud, que la aquí apelante se limita a referir que existen dos pruebas confesionales, la presuncional e instrumental de actuaciones, y que las mismas se concatenan unas con otras, y que las mismas tienen eficacia probatoria para acreditar las defensas y excepciones planteadas, así como la tesis planteada por el inferior solo le beneficia a la aquí apelante.

Tal argumento resulta igualmente inoperante pues la inconforme se abstiene de precisar qué aspectos de las pruebas confesionales que refiere, les son favorables, como tampoco expone en qué consisten la presuncional e instrumental de actuaciones y como, según su dicho, se concatenan con las referidas confesionales para acreditar sus defensas y excepciones, lo que también provoca, como ya se dijo, que tales expresiones resulten inoperantes pues este Tribunal se encuentra impedido para entrar a su estudio en los términos en que se encuentran expuestas y por tanto son también insuficientes para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, manifiesta respecto de la confesión ficta que la misma establece una presunción favorable al articulante, que la misma debe de ser destruida con prueba en contrario y que en tanto no exista elemento de convicción, ésta puede adquirir eficacia para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio; sin embargo, la recurrente se abstiene de controvertir lo sostenido por la Juez de origen, en el sentido de que no obstante el valor que se le concedió a las pruebas confesionales a cargo de los actores, dichas pruebas resultan ineficaces o en todo caso insuficientes para acreditar las defensas y excepciones que opusieron las demandadas, dada que la confesión ficta no se encuentra respaldada por otros medios de prueba y por el contrario si se encuentran contradichas con la prueba confesional a cargo de las propias demandadas, así como por el propio contrato de arrendamiento base de la acción, en el que está estipulado que la autorización de alguna construcción sobre el predio materia de arrendamiento sería por escrito y que en ese sentido se basan los actores para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento, precisamente por el incumplimiento a dicha cláusula.

Es jurídicamente evidente que al no controvertir la recurrente esta última determinación emitida por la Juez de origen, la misma continua vigente y sigue rigiendo el sentido de la sentencia de primer grado, la que en consecuencia debe confirmarse.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 162941
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. IX/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 607



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL NÚM.: 547/2020-1-17.

EXP. CIVIL: 410/2019-2.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: *M en D.* MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea *in procedendo* o *in iudicando*. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida

conforme a derecho, **resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios,** demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.

Amparo directo en revisión 2239/2009.
Leonardo Contreras Martínez. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.
Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191782
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/185
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL NÚM.: 547/2020-1-17.

EXP. CIVIL: 410/2019-2.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: *M en D.* MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolate Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por todo lo antes expuesto, los agravios planteados por la recurrente son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, y en consecuencia, procede confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**.

Por otra parte, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues en el presente caso estamos frente a dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, lo procedente es condenar a la recurrente al pago de costas de la presente instancia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537, 550, 552 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara **infundado** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por *****, parte demandada del presente juicio.

SEGUNDO. - Se **confirma**, la resolución de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitida dentro del Juicio Especial de Arrendamiento promovido por ***** en contra de *****, dentro del expediente 410/2019-2, del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

TERCERO. – Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena a la parte apelante al pago de costas de la segunda instancia.

CUARTO. - Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Magistrado titular de la ponencia Diecisiete e integrante de la Sala, comisionado para el despacho de la ponencia Uno, en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Pleno del Tribunal Superior de



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL NÚM.: 547/2020-1-17.

EXP. CIVIL: 410/2019-2.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: *M en D.* MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Justicia del Estado, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como la prórroga de dicho despacho mediante sesión de pleno extraordinaria de fechas veintiocho de octubre, siete de diciembre del año dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL 547/2020-1-17, DERIVADO DEL EXPEDIENTE CIVIL 410/2019-2